

LEY 169 DE 1961

(Diciembre 28)

por la cual se nacionaliza una Escuela Normal Rural en Barichara (Santander), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir el local donde funciona la Escuela Normal Rural en Barichara (Santander).

Parágrafo. El Gobierno incluirá en la vigencia fiscal del año de 1961 hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos para la compra del inmueble de que trata el presente artículo.

Artículo 2º Desde la adquisición legal del inmueble, el Gobierno nacionalizará la Escuela Normal Rural "La Sagrada Familia", en Barichara (Departamento de Santander), siendo de cargo de la Nación su orientación pedagógica, dotación y sostenimiento.

Artículo 3º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para mejoras locativas del local adquirido. Esta suma será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que no lo fuere, queda autorizado el Gobierno para efectuar los traslados correspondientes.

Artículo 4º La Nación, por conducto de la sección respectiva del Ministerio de Educación, procederá a construir los edificios necesarios y adecuados para el funcionamiento de la Normal Nacional de Señoritas de la ciudad de Manizales, y para la escuela anexa a la misma Normal.

Artículo 5º Los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior los tomará el Gobierno de la partida global para construcción de Normales; pero, además, queda ampliamente autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados que considere necesarios en el Presupuesto de las próximas vigencias, y para arbitrar los recursos que considere del caso para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º El cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores por parte de la Nación, queda condicionado a que el Departamento de Caldas suministre, mediante transferencia legal a la Nación, el lote o lotes necesarios para la construcción de los edificios de que trata el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

LEY 170 DE 1961

(Diciembre 29)

por la cual se derogan los Decretos legislativos 3698, 3602, 3871, 3925, 3879, 3519, 3747, 3803, 3804, 3847, 3870, 4050, 4070, 4149 y 4150 de 1949, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse los Decretos legislativos números 3698, 3602, 3879, 3519, 3747, 3803, 3804, 3847, 3870, 3871, 3925, 4050, 4070, 4149 y 4150 de 1949.

Artículo 2º En toda clase de garantías constituidas para responder ante la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, por la posterior presentación de documentos y la debida utilización de los registros, se entiende incluida la cláusula que faculta a dicha oficina para que ordene entregar a la respectiva oficina de Hacienda Nacional el valor de la fianza o garantía, por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado para la presentación de los documentos del caso, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar, y sin que los obligados queden exentos del cumplimiento de la obligación principal.

No obstante lo anterior, la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, por causas justificativas y a solicitud de parte interesada, hecha antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los documentos, podrá prorrogar dicho plazo por un término prudencial que en ningún caso excederá de noventa (90) días. Vencido el término de la prórroga se dará aplicación a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo. En las garantías a que se refiere este artículo, las firmas que figuran en las mismas como autorizadas por los bancos comerciales obligan a éstos en las condiciones y términos del respectivo documento de garantía.

Artículo 3º La Oficina de Registro de Cambios, Importaciones y Exportaciones del Banco de la República tendrá un Revisor que será designado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º El régimen transitorio de que trata el Capítulo III de la Ley 15 de 1959 continuará rigiendo hasta el 30 de abril de 1962. En consecuencia, las obligaciones y beneficios contemplados en este Capítulo serán exigibles hasta esa fecha, sin solución de continuidad.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro del Trabajo,

José Elías del Hierro.

El Ministro de Fomento,

Aurelio Camacho Rueda.

La Ministra de Comunicaciones,

Esmeralda Arboleda de Uribe.

LEY 171 DE 1961

(Diciembre 29)

por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los aumentos previstos en el artículo primero de la Ley 77 de 1959 se aplicarán también a las pensiones inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, causadas con posterioridad a la sanción de la misma, cuando el año utilizado como base para la liquidación de la respectiva pensión sea alguno de los contemplados en la tabla de aumentos.

Artículo 2º Para aplicar la mencionada tabla de aumentos se procederá así:

a) Se buscará la pensión que habría correspondido, de conformidad con las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias vigentes en el momento en que se causó el derecho, sin tomar en cuenta las que limitaban su monto, tales como los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945; 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año; 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo;

b) Si el resultado fuere inferior a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, se les sumarán las cuotas de aumento que en la tabla corresponden al respectivo año de base, sin sobrepasar dicho límite; si fuere superior, la pensión reajustada quedará en mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00);

c) Para los efectos de la operación indicada en el numeral anterior, se tendrá como año de base el año calendario en que se haya empezado a devengar el salario fijo que haya servido de base para liquidar la pensión, o el más antiguo entre los años calendarios que hayan servido para obtener el respectivo promedio de base;

d) Cuando la pensión haya sido o sea revisada y modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación, se tomará como año de base aquel cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.

Parágrafo 1º Las pensiones que hayan sido aumentadas con aplicación de los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley 77 de 1959, serán reajustadas nuevamente por el procedimiento indicado en el presente artículo, sin sobrepasar el límite de mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00).

Parágrafo 2º Cuando el sueldo o promedio de base corresponda a servicios oficiales en el Exterior, remunerados en dólares, en vez de aquel sueldo o promedio se tomarán como base para la nueva liquidación, el sueldo o promedio que en el mismo lapso se habría devengado dentro del país en un empleo equivalente, según el escalafón oficial, si esto resultare más favorable al pensionado.

La misma regla se aplicará a las pensiones oficiales que en el futuro se causen a favor de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, cuando sea pertinente.

Artículo 3º 1. Las demás pensiones oficiales, semioficiales y particulares, inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, cuyo monto haya sido efectuado por los límites señalados en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945; 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año, y 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo, serán reliquidadas con prescindencia de tales límites. Si el resultado de su reliquidación excediere de \$ 1.375.00 mensuales, la pensión reajustada quedará en \$ 1.375.00.

2. Elévese a \$ 1.375.00 el límite máximo señalado en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, y 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año.

Artículo 4º Al pensionado por servicios a una o más entidad de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios.

La misma regla se aplicará al jubilado por una empresa particular, que haya sido o sea re-

incorporado por ésta a su servicio o al de sus filiales o subsidiarias por el mínimo de tiempo indicado.

Parágrafo. Cuando la reincorporación del pensionado por tres (3) años o más y su nuevo retiro hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, la pensión revisada sólo se causará a partir de dicha vigencia.

Artículo 5º Las pensiones oficiales que se causen a partir de la presente Ley se liquidarán con base en el promedio de lo devengado en el último año, por cargo desempeñado en propiedad, o sobre el promedio de lo devengado en los tres (3) últimos años, a opción del trabajador.

Artículo 6º Elévese a tres mil pesos (\$ 3.000) mensuales el límite máximo fijado en los artículos 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo para las correspondientes pensiones que se causen con posterioridad a la sanción de la presente Ley.

Artículo 7º Ninguna pensión de jubilación o invalidez podrá ser inferior al 75% del respectivo salario mínimo regional. Tan pronto como su monto quede por debajo de este límite, la pensión deberá ser reajustada, de oficio o a solicitud del interesado por la persona o la entidad obligada al pago.

Artículo 8º El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumppla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.

Artículo 9º Los valores lícitamente recibidos por el titular de la pensión como anticipos y pagos definitivos de cesantía o préstamos autorizados sobre la misma, podrán ser deducidos del monto de la pensión en cuotas hasta del 5% de cada mensualidad que no exceda de \$ 500.00, o hasta del 10% si excede de \$ 500.00 sin pasar de \$ 1.000.00, o hasta del 20% cuando el valor de la pensión mensual pase de \$ 1.000.00. Con todo, cuando la jubilación ocurra después de un tiempo de servicio mayor de 20 años, el trabajador recibirá, además de la pensión, la cesantía que corresponda al tiempo excedente.

Artículo 10. Los pensionados de que trata la presente Ley tendrán derecho a los mismos servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que los correspondientes empleados en actividad. Para este efecto, los pensionados oficiales aportarán un cinco por ciento (5%) mensual de la pensión a la respectiva entidad u organización de previsión social; y los pensionados particulares estarán sujetos a las cotizaciones del

Seguro Social de enfermedad con base en la pensión.

Parágrafo. El decreto reglamentario de la presente Ley proveerá la manera de prestar los servicios médicos reconocidos en este artículo, en aquellos casos en que la pensión sea recibida directamente de una entidad administrativa distinta de las Cajas de Previsión.

Artículo 11. Los gastos de sepelio de los pensionados a que se refiere la presente Ley, serán sufragados o reembolsados por la respectiva entidad, organismo o empresa hasta el equivalente de dos (2) mensualidades de la pensión, sin pasar de \$ 500.00.

Artículo 12. 1. Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años, o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir, entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión, durante los dos (2) años subsiguientes.

2. A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

Artículo 13. Toda empresa privada cuyo capital no sea inferior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000) deberá contratar con una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales que la afectan en materia de pensiones, u otorgar caución real o bancaria por el monto, en las condiciones y dentro del plazo que el Ministerio le señale, para responder de tales obligaciones.

Artículo 14. Deróganse los artículos 261, 262, 267 del Código Sustantivo del Trabajo, y 2º, 3º

y 4º de la Ley 77 de 1959. Quedan modificados en los términos de esta Ley los artículos 260, 266, 275, 279 del mismo Código, 1º, 6º, 8º de la Ley 77 de 1959, y 3º de la Ley 65 de 1946.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde el día 1º del mes siguiente al de su promulgación, salvo en lo relacionado con los aumentos de las pensiones que afecten a la Caja Nacional de Previsión que sólo regirán desde que el Estado apropie las partidas correspondientes a tales aumentos, y en todo caso, desde el 1º de enero de 1963. Desde esta última fecha, regirán igualmente los aumentos que afecten a los Departamentos y Municipios.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,
Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro del Trabajo,
José Elías del Hierro.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA DE 1962

DECRETO NUMERO 3256 DE 1961
(DICIEMBRE 21)

sobre liquidación del Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1962.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 48 del Decreto legislativo número 0164 de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional expidió la Ley 138 de 1961, por medio de la cual se fija la cómputo de las Rentas e Ingresos y de las Apropiações para gastos de funcionamiento e inversión, durante el período fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1962;

Que por medio del artículo 27 de la citada Ley se autorizó al Gobierno para redistribuir los auxilios en ella apropiados, cuando fuere el caso, ubicándolos dentro de los correspondientes programas, en el Presupuesto de inversión o funcionamiento, de conformidad con su destinación y cuantía, y para hacer, por decreto, las aclaraciones que fueren necesarias para la correcta ejecución de la Ley de Apropiações, y

Que el artículo 48 del Decreto legislativo número 0164 de 1950, orgánico del manejo del Presupuesto, prevé que corresponde al Gobierno dictar el decreto de liquidación del Presupuesto aprobado por el Congreso, antes del 1º de enero del año fiscal en que debe entrar en vigencia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Artículo 1º De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 138 de 1961, fíjanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1962, en la cantidad de tres mil quinientos veintiséis millones ciento setenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$ 3.526.176.582.00) moneda legal, según los pormenores siguientes:

Cálculo de las rentas de imposición \$	2.733.924.018
Cálculo de las rentas contractuales ..	130.208.196
Cálculo de las rentas ocasionales...	34.063.451
Monto de los ingresos corrientes .. \$	2.898.195.665
Ingresos de capital (recursos del crédito) ..	627.981.187
Total de Rentas e Ingresos ... \$	3.526.176.852

CAPITULO I

Rentas de imposición.

A. Impuestos directos.

a) Tributación a la renta.

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios .. \$	1.343.804.887
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda ..	23.775.400
Numeral 3. Impuesto de ausentismo ..	1.004.099
Numeral 4. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico.	21.490.519
Numeral 5. Impuesto adicional del 1% al de la renta y complementarios ..	211.115
Numeral 6. Impuesto del 2% sobre premios de loterías ..	2.522.594

b) Tributación sobre la propiedad.

Numeral 7. Recargo del 10% sobre el impuesto predial ..	11.541.328
Numeral 8. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones ..	84.953.574
Numeral 9. Aumento del 20% sobre el valor de cada liquidación del impuesto de asignaciones y donaciones ..	12.079.980

B. Impuestos indirectos.

a) Impuestos sobre comercio exterior.	
Numeral 18. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros) ..	1.500.000
Numeral 19. Impuesto sobre exportaciones, otras ..	16.533
Numeral 20. Impuesto sobre aduanas y recargos ..	819.457.602
Numeral 21. Impuesto sobre tonelaje ..	4.419.052



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30709

Bogotá, D. E., miércoles 31 de enero de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Por haberse agotado la edición del "Diario Oficial" 30696, del 16 de enero en curso, donde fue publicada originalmente, se reproduce en el presente número la Ley 171 de 1961, "por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones".

LEY 171 DE 1961

(Diciembre 29)

por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones.

El Congreso de Colombia—

DECRETA:

Artículo 1º Los aumentos previstos en el artículo primero de la Ley 77 de 1959 se aplicarán también a las pensiones inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, causadas con posterioridad a la sanción de la misma, cuando el año utilizado como base para la liquidación de la respectiva pensión sea alguno de los contemplados en la tabla de aumentos

Artículo 2º Para aplicar la mencionada tabla de aumentos se procederá así:

a) Se buscará la pensión que habría correspondido, de conformidad con las normas legales, convencionales, reglamentarias o voluntarias vigentes en el momento en que se causó el derecho, sin tomar en cuenta las que limitaban su monto, tales como los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945; 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año; 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo;

b) Si el resultado fuere inferior a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, se les sumarán las cuotas de aumento que en la tabla corresponden al respectivo año de base, sin sobrepasar dicho límite; si fuere superior, la pensión reajustada quedará en mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00);

c) Para los efectos de la operación indicada en el numeral anterior, se tendrá como año de base el año calendario en que se haya empezado a devengar el salario fijo que haya servido de base para liquidar la pensión, o el más antiguo entre los años calendarios que hayan servido para obtener el respectivo promedio de base;

d) Cuando la pensión haya sido o sea revisada y modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación, se tomará como año de base aquel cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.

Parágrafo 1º Las pensiones que hayan sido aumentadas con aplicación de los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley 77 de 1959, serán reajustadas nuevamente por el procedimiento indicado en el presente artículo, sin sobrepasar el límite de mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00).

Parágrafo 2º Cuando el sueldo o promedio de base corresponda a servicios oficiales en el Exterior, remunerados en dólares, en vez de aquel sueldo o promedio se tomarán como base para la nueva liquidación, el sueldo o promedio que en el mismo lapso se habría devengado dentro del país en un empleo equivalente, según el escalafón oficial, si esto resultare más favorable al pensionado.

La misma regla se aplicará a las pensiones oficiales que en el futuro se causen a favor de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, cuando sea pertinente.

Artículo 3º 1. Las demás pensiones oficiales, semioficiales y particulares, inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 1.375.00) mensuales, cuyo monto haya sido efectuado por los límites señalados en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945; 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año, y 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo, serán reliquidadas con prescindencia de tales límites. Si el resultado de su reliquidación excediere de \$ 1.375.00 mensuales, la pensión reajustada quedará en \$ 1.375.00.

2. Elévase a \$ 1.375.00 el límite máximo señalado en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, y 4º y 9º de la Ley 53 del mismo año.

Artículo 4º Al pensionado por servicios a una o más entidad de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios.

La misma regla se aplicará al jubilado por una empresa particular, que haya sido o sea reincorporado por ésta a su servicio o al de sus filiales o subsidiarias por el mínimo de tiempo indicado.

Parágrafo. Cuando la reincorporación del pensionado por tres (3) años o más y su nuevo retiro hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, la pensión revisada sólo se causará a partir de dicha vigencia.

Artículo 5º Las pensiones oficiales que se causen a partir de la presente Ley se liquidarán con base en el promedio de lo devengado en el último año, por cargo desempeñado en propiedad, o sobre el promedio de lo devengado en los tres (3) últimos años, a opción del trabajador.

Artículo 6º Elévase a tres mil pesos (\$ 3.000) mensuales el límite máximo fijado en los artículos 260 y 279 del Código Sustantivo del Trabajo para las correspondientes pensiones que se causen con posterioridad a la sanción de la presente Ley.

Artículo 7º Ninguna pensión de jubilación o invalidez podrá ser inferior al 75% del respectivo salario mínimo regional. Tan pronto como su monto quede por debajo de este límite, la pensión deberá ser reajustada, de oficio o a solicitud del interesado por la persona o la entidad obligada al pago.

Artículo 8º El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente,

tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.

Artículo 9º Los valores lícitamente recibidos por el titular de la pensión como anticipos y pagos definitivos de cesantía o préstamos autorizados sobre la misma, podrán ser deducidos del monto de la pensión en cuotas hasta del 5% de cada mensualidad que no exceda de \$ 500.00, o hasta del 10% si excede de \$ 500.00 sin pasar de \$ 1.000.00, o hasta del 20% cuando el valor de la pensión mensual pase de \$ 1.000.00. Con todo, cuando la jubilación ocurra después de un tiempo de servicio mayor de 20 años, el trabajador recibirá, además de la pensión, la cesantía que corresponda al tiempo excedente.

Artículo 10. Los pensionados de que trata la presente Ley tendrán derecho a los mismos servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que los correspondientes empleados en actividad. Para este efecto, los pensionados oficiales aportarán un cinco por ciento (5%) mensual de la pensión a la respectiva entidad u organización de previsión social; y los pensionados particulares estarán sujetos a las cotizaciones del Seguro Social de enfermedad con base en la pensión.

Parágrafo. El decreto reglamentario de la presente Ley proveerá la manera de prestar los servicios médicos reconocidos en este artículo, en aquellos casos en que la pensión sea recibida directamente de una entidad administrativa distinta de las Cajas de Previsión.

Artículo 11. Los gastos de sepelio de los pensionados a que se refiere la presente Ley, serán sufragados o reembolsados por la respectiva entidad, organismo o empresa hasta el equivalente de dos (2) mensualidades de la pensión, sin pasar de \$ 500.00.

Artículo 12. 1. Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión, durante los dos (2) años subsiguientes.

2. A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

Artículo 13. Toda empresa privada cuyo capital no sea inferior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000) deberá contratar con una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio del Tra-

bajo, el cumplimiento de las obligaciones actua- les o eventuales que la afectan en materia de pensiones, u otorgar caución real o bancaria por el monto, en las condiciones y dentro del plazo que el Ministerio le señale, para responder de tales obligaciones.

Artículo 14. Deróganse los artículos 261, 262, 267 del Código Sustantivo del Trabajo, y 2º, 3º y 4º de la Ley 77 de 1959. Quedan modificados en los términos de esta Ley los artículos 260, 266, 275, 279 del mismo Código, 1º, 6º, 8º de la Ley 77 de 1959, y 3º de la Ley 65 de 1946.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde el día 1º del mes siguiente al de su promulgación, salvo en lo relacionado con los aumentos de las pensiones que afecten a la Caja Nacional de Previsión que sólo regirán desde que el Estado apropie las partidas correspondientes a tales aumentos, y en todo caso, desde el 1º de enero de 1963. Desde esta última fecha, regirán igualmente los aumentos que afecten a los Departamentos y Municipios.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,
Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro del Trabajo,
José Elías del Hierro.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SE HACE UNA PROMOCION

DECRETO NUMERO 158 DE 1962

(ENERO 24)

por el cual se hace una promoción en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con fecha 23 de enero del año en curso, promuévese, interinamente, y mientras dura la licencia concedida a la titular, señora Aurora Angulo de Escobar, a la señorita Patricia Vela Hernández, del cargo de Mecanotagráfica II, grado 5, del Grupo de Mecanotagráfica, al de Secretaria Auxiliar II, grado 6 en la Sección de Información y Prensa de la Presidencia de la República.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Secretario General, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Alberto González Fernández.

SE ENCARGA A UN FUNCIONARIO

DECRETO NUMERO 165 DE 1962

(ENERO 25)

por el cual se encarga de la Jefatura de la Oficina de Información y Prensa de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Encárgase de la Jefatura de la Oficina de Información y Prensa de la Presidencia de la República, al señor Pablo Rueda Arciniegas, Redactor II, grado 7 de la Sección de Información y Prensa.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Secretario General, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Alberto González Fernández.

SE ACEPTAN UNAS RENUNCIAS

DECRETO NUMERO 166 DE 1962

(ENERO 25)

por el cual se acepta una renuncia en la planta del Departamento Administrativo de Servicios Generales.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase a partir del 16 de enero del presente año, la renuncia presentada por el señor Vitelio Hernández, del cargo de Jefe de Corrección, en el Grupo de Corrección-Jefatura de Producción-División de Imprenta Nacional.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales,
Jorge Cárdenas Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 167 DE 1962

(ENERO 25)

por el cual se acepta una renuncia en la planta del Departamento Administrativo de Servicios Generales.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase, a partir del 16 de enero del presente año, la renuncia presentada por el señor Ruperto Riaga Santos, del cargo de Contador IV, grado 9, en el Grupo de Ejecución y Control-Sección Presupuesto-División Administrativa-Rama Administrativa.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales,
Jorge Cárdenas Gutiérrez.

se pone en conocimiento de las dependencias

de la Administración Pública que el

DIARIO OFICIAL

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

De igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.

MINISTERIO DE GOBIERNO

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 138 DE 1962

(ENERO 23)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase, provisionalmente, a Joaquín Molano Campuzano para desempeñar el empleo de Técnico en Planeación I, grado 12, de la Sección de Desarrollo y Fomento, de la División de Territorios Nacionales, en reemplazo de Federico Billón, a quien se acepta la renuncia con fecha nueve de enero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de enero de 1962.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,
Fernando Londoño y Londoño.

DECRETO NUMERO 160 DE 1962

(ENERO 25)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Benjamín Ortiz Palacios para desempeñar el cargo de Visitador Nacional de Gobierno, grado 14, nivel b), del Despacho del Ministro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1962.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Fernando Londoño y Londoño.

DECRETO NUMERO 161 DE 1962

(ENERO 25)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente a Gustavo Torres E., Víctor Manuel Páez Espitia, Jesús Antonio Ramírez, Orlando López, Reyes Alfonso Montés P., Faustino Trujillo Morales, Raúl Hincapié Ríos y Pedro Alonso Rivera, para desempeñar el empleo de Jefe de Grupo II, grado 6, de la Sección de Promoción y Coordinación de la División de Acción Comunal.

Parágrafo. El presente Decreto rige a partir del primero (1º) de enero del presente año, fecha desde la cual los nombrados vienen prestando sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de enero de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Fernando Londoño y Londoño.